

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 31 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420210040900
Accionante:	GILDARDO PACHÓN SALAMANCA C.C 79.871.483
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**; solicitando la suspensión de la convocatoria N° 1346 de 2019 territorial 2019 II.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso." (negrilla del Juzgado)

Pues bien, en este asunto considera el despacho que no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por el accionante para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados, por tanto **se niega la medida provisional solicitada**.

Ahora bien y como quiera que del fallo que se profiera, puede afectar a la entidad de la convocatoria, se hace necesario realizar la vinculación del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**; así

las cosas y cumpliendo con el lleno de los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

Así las cosas, y viendo que se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **GILDARDO PACHÓN SALAMANCA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA** que de manera inmediata publiquen en su página web la acción de tutela de la referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes creen tener derechos se hagan parte en la presente acción. La respuesta de quien se crea con intereses deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

SEXTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO